

SENTENCIA N°:4...../2023

Expte. N°: 244/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...6.....
días del mes de.....FEBRERO.....de 2023, se reúnen los
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban
Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar
el expediente caratulado: "DESARROLLOS URBANOS S.R.L. S/ RECURSO DE
APELACION", Expte. N° 244/926/2021 y Expte. N° 28891/376/D/2019 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que a fs. 570/594 del expte DGR N° 28891/376/D/2019 se presenta el Dr. Raúl
Matías Mirande en carácter de apoderado del contribuyente DESARROLLOS
URBANOS S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de las
Resoluciones M 1008/21, M 1009/21, M 1010/21 y M 1011/21, todas de fecha
19/04/2021, emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de
Tucumán, obrantes a fs. 472/475 del citado expte DGR.

En la Resolución N° M 1008/21 se resuelve aplicar una multa de \$1.187.340,78
(Pesos Un millón ciento ochenta y siete mil trescientos cuarenta con 78/100) por
configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del CTP, en el período fiscal
2019 del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En la Resolución N° M 1009/21 se resuelve aplicar una multa de \$982.320,92
(Pesos Novecientos ochenta y dos mil trescientos veinte con 92/100) por
configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del C.T.P, en el periodo fiscal
2018 del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En la Resolución N° M 1010/21 se resuelve aplicar una multa de \$633.001,25
(Pesos Seiscientos treinta y tres mil uno con 25/100) por configuración de la
infracción del artículo 85 del C.T.P, en los anticipos 03 a 08/2019 del impuesto
sobre los Ingresos Brutos.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



En la Resolución N° M 1011/21 se resuelve aplicar una multa de \$245.580,23 (Pesos Doscientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta con 23/100) por configuración de la infracción del artículo 85 del C.T.P, en los anticipos 04, 05, 09, 10 y 12/2018 del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que las actas de deuda N° A 165-2020 y A 468-2020 son nulas por carecer de causa al ser falsos los hechos y el derecho invocados y por violación de la ley aplicable. Considera que la actividad por él declarada es la correcta (Construcción de obras de ingeniería) y no la de "servicios Inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p." como pretende el Fisco.

Solicita que atento al carácter penal de las sanciones impuestas, se suspenda la ejecutoriedad de las mismas.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que las resoluciones apeladas son actos administrativos válidos ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 24 obra Sentencia Interlocutoria N° 241/2022 del 07/12/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si las Resoluciones N° M 1008/21, M 1009/21, M 1010/21 y M 1011/21 resultan ajustadas a derecho.

Aunque no haya sido una de las defensas expuestas por el contribuyente, considero que resultó afectado el principio "non bis in idem", atento a que para que se verifique este principio deben concurrir los siguientes requisitos:

1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en las resoluciones apeladas, en las que resulta sancionada la misma persona.

2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En este punto considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo.

3) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas en cada resolución tiene la naturaleza de "multa".

Atento al análisis realizado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y dejar sin efecto las sanciones de multa aplicadas en las Resoluciones N° M 1010/21 y M 1011/21 en virtud a lo normado en el art. 85 del CTP, quedando vigentes las multas aplicadas en las Resoluciones N° M 1008/21 y M 1009/21, en virtud del art. 86 inc. 1 del mismo Digesto.

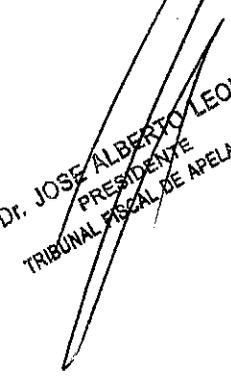
La razón por la que corresponde que continúe vigente la sanción del art. 86 inc. 1, es porque, el impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, conforme lo establece el art. 229 del CTP.

Ahora bien, la aplicación de la sanción en este caso se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

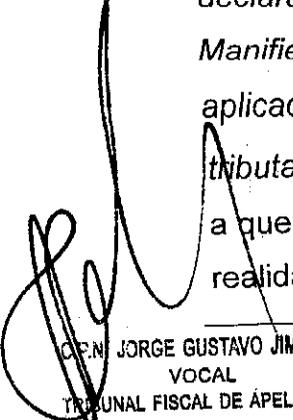
En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 incisos 1, 2 y 3 del C.T.P. el que presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: *"1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos 3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias"*, supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la realidad. En las Actas de deuda N° A 165/2020 y A 468/2020, se consignó en



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

forma suficientemente fundamentada que la actividad que llevaba adelante el contribuyente estaba declarada en modo incorrecto y por ende la alícuota aplicada a su base imponible era menor, determinado un impuesto menor al que correspondía. Ello demuestra que dichas declaraciones juradas contenían datos falsos.

En conclusión la aplicación de las sanciones de multa en virtud a la normativa establecida en el art. 86 inciso 1 del CTP resultan procedentes.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por DESARROLLOS URBANOS S.R.L., C.U.I.T. 30-71474331-3, en contra de la Resolución N° M 1008/21 de fecha 19/04/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2019. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por DESARROLLOS URBANOS S.R.L., C.U.I.T. 30-71474331-3, en contra de la Resolución N° M 1009/21 de fecha 19/04/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2018. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

III) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por DESARROLLOS URBANOS S.R.L., C.U.I.T. 30-71474331-3, en contra de la Resolución N° M 1010/21 de fecha 19/04/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por la configuración de la infracción del art. 85 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 03 a 08/2019, en relación a la defensa de violación al principio non bis in idem. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

IV) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por DESARROLLOS URBANOS S.R.L., C.U.I.T. 30-71474331-3, en contra de la Resolución N° M 1011/21 de fecha 19/04/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por la

configuración de la infracción del art. 85 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 04, 05, 09, 10 y 12/2018, en relación a la defensa de violación al principio non bis in idem. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

V) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

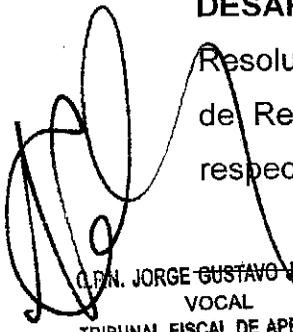
Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **DESARROLLOS URBANOS S.R.L., C.U.I.T. 30-71474331-3**, en contra de la Resolución N° M 1008/21 de fecha 19/04/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2019. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **DESARROLLOS URBANOS S.R.L., C.U.I.T. 30-71474331-3**, en contra de la Resolución N° M 1009/21 de fecha 19/04/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2018. En


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

3- **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **DESARROLLOS URBANOS S.R.L., C.U.I.T. 30-71474331-3**, en contra de la Resolución N° M 1010/21 de fecha 19/04/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por la configuración de la infracción del art. 85 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 03 a 08/2019, en relación a la defensa de violación al principio non bis in idem. En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

4- **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **DESARROLLOS URBANOS S.R.L., C.U.I.T. 30-71474331-3**, en contra de la Resolución N° M 1011/21 de fecha 19/04/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por la configuración de la infracción del art. 85 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 04, 05, 09, 10 y 12/2018, en relación a la defensa de violación al principio non bis in idem. En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

5- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION